



Por un niño
sano en un
mundo mejor

Sociedad Argentina de Pediatría

MIEMBRO de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE PEDIATRÍA y de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PEDIATRÍA

DERECHOS Y PORNOGRAFIA INFANTIL

El artículo 19 de la Constitución Nacional determina un ámbito de privacidad e intimidad: las denominadas conductas autorreferentes del gran maestro Bidart Campos. En ese ámbito personal cada uno de nosotros puede ejercer sus propias elecciones personales: buenas, malas, morales o inmorales. Ese proyecto de vida ha recibido reiterada y sostenida mención y protección por parte de nuestro máximo tribunal. El derecho “a ser dejado a solas”, del ordenamiento anglosajón.

En nuestro sistema jurídico no existen derechos absolutos. Todos los derechos individuales deben ejercerse conforme las leyes que los reglamentan y en respetuosa interacción con los derechos de los demás. Nuestra Constitución impone un límite infranqueable: que nuestras decisiones personales no afecten derechos de terceros. Resultan preocupantes algunas manifestaciones que banalizan la tenencia de imágenes de pornografía infantil por considerarlo una conducta privada, una aberración moral pero que quedaría amparada por el art. 19 de nuestra Constitución Nacional. Dicha afirmación es jurídicamente repudiable.

El art. 128 del Código Penal considera delito la tenencia, facilitación, distribución y producción de imágenes de explotación y abuso sexual infantil, agravando la pena en aquellos casos donde la víctima sea menor de 13 años.

El fundamento de esta figura penal que reprime la tenencia de imágenes de explotación y abuso sexual infantil es que *hay otro afectado*. Y ese otro es un niño abusado sexualmente.

Se sanciona la tenencia de ese material no sólo porque se vulnera la integridad e indemnidad sexual y psicofísica cuando los niños son filmados y expuestos a escenas de contenido sexual, sino porque cada vez que un depredador sexual accede a esa imagen se los revictimiza.

No hablamos del gusto y disfrute de la pornografía de adultos, que claramente está amparada por la protección constitucional. Es allí donde dos o más adultos consienten en realizar escenas de contenido erótico o sexual, filmarse, distribuir y compartir.

En la pornografía infantil no hay dos adultos consintiendo, sino adultos abusando sexualmente de niños - de menores de 18 años-, adultos que encuentran placer y disfrute en observar imágenes de explotación y abuso sexual infantil.

El bien jurídico protegido por la figura del art. 128 del Código Penal es la integridad sexual de los menores de edad expuestos a situaciones de explotación, distribución, producción de imágenes sexuales o de contenido predominantemente sexual, con las cuales resultan victimizados.

La gravedad de este delito que afecta la indemnidad sexual y el normal desarrollo de la sexualidad del niño ha recibido preocupación no solo nacional, sino internacional. Tanto la Convención de los Derechos del Niño (arts. 1 y 34), como el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de los Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en Pornografía (arts. 2 y 3), así como el Convenio sobre la Cibercriminalidad (Título III) se han ocupado de esta aberrante conducta. El Protocolo Facultativo define como pornografía infantil “*Toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales*”.

Todo acto de pornografía infantil implica necesariamente un abuso sexual infantil. El niño se ve involucrado en situaciones de contenido sexual violentando su voluntad, sea a través de prebendas o actos de coacción en sí mismos para satisfacer la lascivia del sujeto activo y de todos aquellos que participan en cada una de las conductas típicas descriptas en la norma. El perpetrador cosifica a la víctima para su propia satisfacción.

Por su condición de sujetos de derecho vulnerables, así como por el principio constitucional y convencional del interés superior del niño, en nuestro país el Estado debe ejercer su potestad punitiva cuando son víctimas de delito. Se debe investigar, juzgar y sancionar estas conductas ilícitas y a sus responsables con el máximo rigor legal.

Desde la Subcomisión de Derechos del Niño de la Sociedad Argentina de Pediatría convocamos a reflexionar sobre este tema, a todos quienes tenemos responsabilidades con niños, niñas y adolescentes y particularmente a quienes poseen una poderosa herramienta: la palabra vehiculizada a través de los medios de comunicación. Es una oportunidad más para que toda la sociedad se involucre en la defensa y protección de nuestra niñez.

Subcomisión Derechos del Niño

Enero 2020